



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) y Dña. xxxx3*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) y Dña. xxxx3, para gestionar la residencia municipal para personas mayores hhhhh, sita en dicho término municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 344/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) celebrado el 22 de diciembre de 2011 acordó:



“- a) La iniciación del expediente para el rescate de la concesión al amparo de lo dispuesto en el artículo 168, apartado b) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, mediante la resolución del contrato de gestión indirecta del servicio público de la Residencia Municipal para personas mayores hhhhh, de fecha 21 de septiembre de 1998 (...).

»- b) La incoación de expediente separado para determinar el derecho por parte de la contratista a, en su caso percibir indemnización y fijar la cuantía de la misma a causa de la resolución del contrato administrativo mencionado, si procede.

»- c) Nombrar instructor (...) y nombrar secretario.

»- d) Que (...) se ofrezca audiencia de ambos expedientes a la concesionaria y a la entidad financiera avalista de la caución, a fin de serles notificada su iniciación y nombramiento de instructor y secretario, otorgando el plazo de 10 días para que formulen las alegaciones que a su derecho convenga en cuanto al nombramiento de aquellos y en cuanto a la iniciación de los mencionados expedientes, pudiendo formular recusación en su caso”.

Asimismo, en la notificación del citado Acuerdo se les concede trámite de audiencia para que formulen alegaciones y pueden aportar la documentación y demás medios de prueba que estimen convenientes.

**Segundo.-** El 11 de enero de 2012 la concesionaria del servicio público, Dña. xxxx3, presenta escrito de alegaciones en el que se opone al rescate de la concesión y solicita la recusación de la instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 6 de febrero la instructora acuerda la práctica de las pruebas que considera pertinentes.

El 27 de febrero la concesionaria del servicio público presenta escrito de alegaciones y diversa documentación requerida por la Administración.

**Cuarto.-** El 5 de marzo de 2012 el Secretario Interventor del Ayuntamiento emite informe.



**Quinto.-** El 7 de marzo el Pleno Municipal resuelve desestimar la recusación formulada por la concesionaria frente a la instructora del procedimiento, al considerarla infundada.

Asimismo acuerda la ampliación del plazo máximo para resolver en cuarenta y cinco días naturales, "habida cuenta de las circunstancias propias de cualquier expediente de análoga naturaleza y que no se perjudican derechos de terceros con la ampliación del plazo".

**Sexto.-** Obran en el expediente, entre otros documentos:

- Diversa documentación relativa al expediente de contratación.
- Resolución del Procurador del Común Q/343/00/EFC.
- Dictamen del Consejo Consultivo núm. 212/2012.
- Reclamaciones de residentes y familiares.

**Séptimo.-** El 15 de marzo la instructora del procedimiento acuerda, entre otros extremos, la suspensión del transcurso del plazo para resolver, en aplicación del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el tiempo que medie entre la petición del informe al Consejo Consultivo de Castilla y León y su recepción.

Asimismo dispone que dicho Acuerdo se notifique a la interesada.

Constan también en el expediente:

- Acuerdo del instructor del procedimiento de 15 de marzo por el que se incorpora al expediente el escrito de recusación y el Acuerdo del Pleno sobre la ampliación del plazo de resolución, la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, la suspensión del plazo para resolver conforme al citado artículo 42.5 c) y la notificación a la interesada de dicho Acuerdo.

- Notificación a la interesada de 20 de marzo.



- Resolución del Secretario de 16 de marzo por la que se notifica a la interesada la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, la suspensión del plazo para resolver de acuerdo con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen. Asimismo indica que “se le notifica a los efectos del art. 42.6 de la Ley 30/1992, en el que se establece que contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno”.

Esta Resolución se notifica a la interesada el 20 de marzo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen. Este expediente se recibe en el Consejo el 27 de marzo.

**Octavo.-** Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 30 de marzo no se admite a trámite la consulta, al no constar propuesta de resolución, y se devuelve el expediente al Ayuntamiento.

**Noveno.-** El 18 de abril la instructora dicta Resolución por la que se reanuda el procedimiento el 10 de abril. Dicha Resolución se notifica a la concesionaria y a la entidad avalista, así como la Resolución de inicio del expediente. Igualmente se le da traslado del acta SA/187/12, de la Inspección de Gerencia de Servicios Sociales.

**Décimo.-** Mediante escrito de 4 de mayo la concesionaria presenta alegaciones.

**Decimoprimer.-** El 11 de mayo se acuerda la suspensión del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución, al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acuerdo que se notifica a la concesionaria.

**Decimosegundo.-** El 11 de mayo de 2012 se formula propuesta de resolución en la que se señala que procede:

“Primero.- Resolver por causa de rescate del servicio el contrato administrativo de fecha 21 de septiembre de 1998 por el que el Ayuntamiento



de xxxx1 adjudicó a Dña. xxxx3 la gestión indirecta del servicio público de residencia municipal para personas mayores denominada hhhhh debiendo realizar directamente la mencionada gestión el propio Ayuntamiento una vez hecho efectivo dicho rescate.

»Segundo.- Indemnizar a la contratista (...) el importe de los daños y perjuicios que acredite haberle sido irrogados por causa del rescate de la concesión.

»Tercero.- Devolver a Dña. xxxx3 la garantía constituida a consecuencia de la adjudicación de la concesión”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, esto es, en el presente caso, de acuerdo con el contrato suscrito el 21 de septiembre de 1998, al Pleno del Ayuntamiento, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), en vigor en el momento de la firma del contrato y aplicable al presente caso conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) .



**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de resolución del contrato de gestión de servicios públicos suscrito el 21 de septiembre de 1998 entre el Ayuntamiento de xxxx1 y Dña. xxxx3, para la gestión de la residencia hhhhh de dicha localidad.

Este Consejo Consultivo considera que se ha producido la caducidad del procedimiento.

El contrato cuya resolución se pretende fue adjudicado el 12 de agosto de 1998, bajo la vigencia de la citada LCAP.

La disposición transitoria primera, apartado 2, del TRLCSP dispone que "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

Asimismo, la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, disponía que "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

La resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia, y responde a un procedimiento normado, con carácter general, por el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 mantiene que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos". Concluye por ello que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.



Dado que el expediente de resolución se inició estando en vigor la LCAP, será de aplicación al procedimiento dicha Ley y el artículo 109 del RGLCAP, que prevé, en lo relativo al *iter* procedimental para resolver un contrato, la necesidad de cumplir los siguientes requisitos:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Ahora bien, tras la lectura de este artículo, se observa que no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si dicho procedimiento está o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, teniendo en cuenta que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica -que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable-, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

No obstante, la disposición final tercera del TRLCSP dispone que “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los



preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”.

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que “(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.





Al respecto es necesario pronunciarse sobre una serie de cuestiones que plantea el procedimiento:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación". En el presente caso no consta que la Administración Local haya actuado en el incidente planteado de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la citada Ley, todo ello sin perjuicio de que el hecho de que se suspenda la tramitación del procedimiento no implica que se suspenda el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento.

- En el escrito de 16 de marzo, por el que se notifica al interesado la suspensión del plazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, erróneamente se indica que se le notifica en virtud de lo establecido en el artículo 42.6 de dicha Ley.

- En cualquier caso, se ha acordado una indebida ampliación de los plazos que, aunque se realiza sin cita de artículo en el que se sustenta, por su contenido se considera que se ha realizado con base en el artículo 49.

En primer lugar, el aludido artículo 49 prevé la posibilidad de ampliar los plazos establecidos, de oficio o a instancia de parte, siempre que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y no se perjudican derechos de los interesados; tal acuerdo de ampliación debe ser notificado a los interesados.

De conformidad con la Memoria del Consejo de Estado del año 2003, "la sola ampliación del plazo para la realización de uno o varios trámites no determina la automática ampliación del plazo máximo para resolver y notificar, aun cuando una acumulación de ampliaciones de diversos plazos pueda requerirla. Esta ampliación del plazo total del procedimiento, ante el silencio del legislador en este punto, sólo podrá producirse en el caso excepcional previsto en el artículo 42.6 y, desde luego, puede ir precedida de la ampliación de plazos parciales del artículo 49".



El acuerdo de ampliación debe estar adecuadamente motivado; obligación que, si bien no aparece expresamente establecida en el artículo comentado, es una exigencia general contenida en el artículo 54 de la misma Ley. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2007 es clara al respecto, cuando dice que “Es verdad que en la regulación menos estricta (...) de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 49 LRJPAC no se exige expresamente la motivación del acuerdo, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto específico de ampliación del plazo del artículo 42.6 LRJPAC, que exige una `motivación clara de las circunstancias concurrentes.´”.

»Sin embargo, la voluntad expresa del legislador es que la Administración motive sus decisiones de prorrogar los plazos establecidos por las normas de procedimiento, lo que resulta claramente del artículo 54.1 LRJPAC, que establece la obligación de motivar `con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho...´ los actos que seguidamente enumera, entre los que se encuentran, en la letra e) `los acuerdos de ampliación de plazos´”.

En el caso sometido a consulta no se indica qué plazo concreto se amplía; sin embargo, con cita en parte del artículo 49, se justifica “habida cuenta de las circunstancias propias de cualquier expediente de análoga naturaleza y que no se perjudican derechos de terceros con la ampliación del plazo”.

La ampliación del plazo máximo de tramitación del procedimiento sólo puede adoptarse al amparo del artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el artículo 49 se refiere única y exclusivamente a la posible ampliación de los plazos fijados para evacuar los distintos trámites dentro del procedimiento (alegaciones, pruebas, etc.), pero no a la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento en su conjunto, cuestión ésta regulada en el citado artículo 42.6.

Por otro lado, para que pueda ampliarse el plazo máximo para resolver y notificar al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.6 es preciso que los requisitos y condiciones recogidos en ese precepto se cumplan y queden adecuadamente acreditados. Se exige la concurrencia de una situación realmente excepcional, que impida cumplir con el plazo máximo de resolución y notificación incluso agotando todos los medios disponibles. Desde un punto de vista formal, se requiere la motivación clara de las circunstancias concurrentes.



En caso de que no concurren esas circunstancias o no figuren convenientemente acreditadas en el expediente, la ampliación de plazo será nula y, por tanto, ineficaz, por lo que debe estarse al plazo inicial para resolver y notificar legalmente establecido. En interpretación del artículo 42.6 la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2009 señala: “esta Sala ya se ha pronunciado en casos análogos y ha interpretado esta previsión legal en el sentido de que basta una justificación clara y real de la dificultad para resolver en el plazo ordinario para que sea admisible la ampliación del mismo. Esto es, que la solución de la ampliación del plazo no puede concebirse como una posibilidad extrema en supuestos absolutamente excepcionales, sino como una posibilidad admisible cuando la Administración no encuentre otra forma razonable para el cumplimiento del plazo y lo justifique adecuadamente”.

En el presente caso se apoya la ampliación del plazo máximo de duración de los procedimientos, de modo indebido, en el artículo 49, que únicamente tiene por objeto la ampliación de plazos determinados y no la del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse resolución expresa. No puede entenderse, por tanto, ampliado el plazo máximo de duración del procedimiento con base en el fundamento indicado, previsto para la ampliación de un plazo determinado (circunstancias que lo aconsejan y que no se perjudican derechos de terceros) pues expresamente se indica que se amplía “habida cuenta de las circunstancias propias de cualquier expediente de análoga naturaleza y que no se perjudican derechos de terceros con la ampliación del plazo”. Y tampoco, en el supuesto de entender que fuera aplicable el artículo 42.6, puede considerarse que se cumplen los requisitos exigidos para poder tener por válida la ampliación del plazo, ya que no se acredita la concurrencia de la circunstancia excepcional (o al menos admisible, justificada y razonable) que impide cumplir con el plazo máximo de resolución y notificación por un lado, y por otro, porque no consta la motivación clara de las circunstancias que concurren, más allá de una cita parcial del artículo 49. Ha de insistirse en que no se está en presencia de una facultad de carácter discrecional a favor de la Administración, sino ante la verificación de la imposibilidad de cumplir en plazo en los términos anteriormente indicados.

A la luz de los preceptos transcritos puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento para resolver el contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la resolución de inicio del procedimiento es de 21 de diciembre de 2011 y la



solicitud de petición de informe al Consejo Consultivo tiene lugar transcurridos más de tres meses desde el inicio del procedimiento.

Éste es, por otra parte, el criterio sostenido por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, su Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: “Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común”.

Este mismo criterio es el mantenido recientemente por diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia; sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de febrero de 2008.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta; ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar la incoación de un nuevo procedimiento de resolución; también puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** Por último, sin perjuicio de no entrar a valorar el fondo de la cuestión, es preciso señalar, respecto al rescate como causa de resolución del contrato, que para determinar la causa resolutoria y las consecuencias económicas de ésta, deberá analizarse en profundidad y con carácter previo si pudieran darse condiciones que se haya producido un incumplimiento por parte de la concesionaria del servicio ya que, en un caso como el presente, deben primar el interés público y la preservación de la legalidad.

En virtud del rescate, la Administración adjudicataria decide, por razones de interés público, la extinción anticipada de una concesión para gestionar



directamente el servicio. Como tal, el rescate no es una consecuencia de la resolución sino que es, en sí misma, otra de las causas por las que puede resolverse el contrato de gestión de servicios públicos, además del incumplimiento del contratista. Es una decisión unilateral de la Administración que ejerce en el ámbito de sus potestades y que impide a la Administración recurrir a la gestión indirecta del servicio, debiendo explotarlo por sí misma e indemnizar al concesionario. Por otra parte, debe constar la invocación de un interés público que justifique el rescate más allá del incumplimiento del concesionario.

Tal y como señala el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, núm. 604.2011, de 2 de noviembre de 2011: "(...) conviene indicar que el `rescate` constituye una de las causas de extinción de los contratos administrativos que prevé hoy el art. 262.b LCSP para el contrato de gestión de servicios públicos (también aludían a él, los arts. 168.b y 169.2 LCAP -167.b y 168.2 TRLCAP, los arts. 75.3 y 79 de la derogada Ley de Contratos del Estado (texto articulado de 1965 -LCE-) y art. 232 del derogado Reglamento de Contratos del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RCE)) con fundamento en ``razones de interés público", pero no precisamente por razón o como consecuencia de incumplimiento de clase alguna por parte del contratista -de ahí las consecuencias indemnizatorias prevenidas -así, artículo 170.4 de la LCAP-. Además, que el rescate por razones de interés público conlleva la ulterior prestación del servicio de manera directa por la Administración (art. 169.2 LCAP)".

Al amparo de lo expuesto, este Consejo Consultivo sugiere que, si se acordase la incoación de un nuevo procedimiento de resolución contractual, se establezcan claramente las causas que motivan tal resolución, así como las razones de interés público que pudieran justificar la extinción por rescate del contrato.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito entre el Ayun-



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

tamiento de xxxx1 (xxxx2) y Dña. xxxx3, para gestionar la residencia municipal para personas mayores hhhh, sita en dicho término municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.